

CUADRO PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR , Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20 y 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, he tenido a bien expedir el siguiente:	Se emite el documento normativo, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 y 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).
...	Sin cambios
CAPÍTULO I De las disposiciones generales	
Artículo 1.- ...	Sin cambios
	Sin cambios
Artículo 2.-...	Sin cambios
	Sin cambios
<u>Para los efectos del artículo 92, cuarto párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.</u>	Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2 conforme al artículo 92, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPC, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11-01-18. Lo anterior, a fin de señalar qué se entenderá por bien o producto nuevo, cuando el consumidor opte por la reposición del mismo.
<u>En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y sea del año modelo en curso o siguiente. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y</u>	Se agrega un cuarto párrafo al artículo 2, en el que se especifica en qué caso se considerarán vehículos nuevos. La definición de vehículo nuevo que se consigna en este artículo propuesto se toma de la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2014, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 02-09-2014.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.</u></p>	<p>Por otra parte, en equilibrio de las relaciones de consumo, se señala como obligación para el consumidor que reclame la reposición de un vehículo dañado por uno nuevo; encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por la fracción I del artículo 105 de la Ley. Se considera aplicable y compatible este artículo de la Ley al caso concreto, en razón de que originalmente el artículo 105 se refiere al plazo y condiciones para poder presentar cualquier reclamación de bienes o servicios.</p>
<p>Artículo 3.- La Procuraduría será competente para conocer de aquellos actos que realicen las instituciones financieras, cuando éstas provean bienes, <u>productos o</u> servicios que no estén contemplados en leyes de naturaleza financiera.</p>	<p>Se modifica el texto del artículo 3, para agregar la palabra “productos”, en concordancia con lo previsto en los artículos 2 fracción I, 7, 7 BIS, 9, 13 último párrafo, 16 último párrafo, 17 segundo párrafo, 24 fracción XXIII y XXV, 25 BIS fracción III, 32, 58, 76 BIS 1, 128 BIS segundo párrafo y 128 TER fracción III de la LFPC, que en todos los numerales se refiere a “bienes, productos o servicios”.</p> <p>Se elimina la conjunción “y” para sustituirla por la conjunción “o”.</p>
<p>Artículo 4.- ...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor <u>acreditará</u> el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos, <u>medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,</u> así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable <u>y en lugar visible, al alcance de cualquier consumidor, informen o exhiban</u> el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, <u>atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto.</u></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo 5, para asegurar el derecho del consumidor a ser informado respecto del monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezcan, por lo que se cambia el texto “podrá acreditar”, por el de “acreditará”, lo que le da el carácter de vinculante, de conformidad con el artículo 7 de la LFPC, asimismo respecto de la incorporación de medios tecnológicos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones, se deriva de la existencia de los avances tecnológicos, por lo que se requiere actualizar el marco regulatorio de las relaciones de consumo, incluso cada vez es más frecuente, que dichas relaciones se originen a través de medios tecnológicos, haciendo necesaria esta adición, de conformidad con las fracciones III y VIII del artículo 1, y fracción IX del artículo 24 de la LFPC.</p> <p>Por otra parte, se sustituye el vocablo “indiquen” por “informen o exhiban”, de conformidad con los artículos 7 y 57 de la LFPC, que establecen la obligación de los proveedores de <u>informar o exhibir</u> (respectivamente) a los consumidores el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezcan.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p>Artículo 6.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, fracción III, 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total, costo total o monto total a pagar, al precio, costo o monto, relativo a operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y envío.</p>	
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes, productos o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.</p>	<p>Se modifica texto del párrafo, para agregar la palabra “productos”, en concordancia con lo previsto en los artículos 2 fracción I, 7, 7 BIS, 9, 13 último párrafo, 16 último párrafo, 17 segundo párrafo, 24 fracción XXIII y XXV, 25 BIS fracción III, 32, 58, 76 BIS 1, 128 BIS segundo párrafo y 128 TER fracción III de la LFPC, que en todos los numerales se refiere a “bienes, productos o servicios”.</p>
<p><u>Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor.</u></p>	<p>Se agrega un cuarto párrafo que alude a la obligación del proveedor de entregar factura, recibo o comprobante de la transacción, asimismo respecto de la incorporación de su entrega a través de medios tecnológicos, es atendiendo a los avances tecnológicos que requiere de un nuevo marco de regulación en las relaciones de consumo, pues en ocasiones las relaciones de consumo se originan a través de medios tecnológicos, por lo que resulta necesaria esta adición de conformidad con las fracciones III y VIII del artículo 1, y fracción IX del artículo 24 de la LFPC, así como de los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, que hace referencia a la factura electrónica.</p>
<p>CAPÍTULO II ...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 7.- ...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 8.- ...</p>	<p>Sin cambios</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p>Artículo 9.-...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 10.-...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda, del auxilio de la fuerza pública o, en su caso, arresto administrativo hasta por 36 horas, como medidas de apremio ante sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones. El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.</p>	<p>Se modifica el texto del párrafo segundo del artículo 10, para incluir también como medida de apremio, el arresto administrativo hasta por 36 horas, en términos del artículo 25 fracción III, de la LFPC, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11-01-18, que establece que para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, la Procuraduría podrá ordenar como medida de apremio el arresto administrativo hasta por 36 horas, a efecto de que se cumplan las determinaciones ordenadas por ésta, es decir, las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales la autoridad puede hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, por lo que no únicamente la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se ponga en riesgo la integridad o vida de los servidores públicos, sino cuando no se acate lo ordenado por ella. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la SCJN:</p> <p>Época: Décima Época Registro: 2007352 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, septiembre de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/17 A (10a.) Página: 1379</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.</p> <p>El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones. Por otra parte, el Capítulo XIV titulado "Sanciones", de la ley mencionada, específicamente en sus artículos 125 a 128, establece los preceptos que contienen las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento origina una infracción a la ley y, el artículo 132 del propio ordenamiento señala los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones previstas como infracción en ese capítulo. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se concluye que el aludido artículo 132, al estar ubicado en el capítulo referido, únicamente resulta aplicable para individualizar el monto de las sanciones a imponer por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el citado capítulo XIV, porque para cuantificarlas debe tomarse en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y la intención de producirlo; elementos que no guardan relación con la finalidad coercitiva de la medida de apremio a que se refiere el mencionado artículo 25, fracción II. En cambio, los artículos 8, 9, 12 y 13 del Reglamento del ordenamiento legal a que se hizo referencia, precisan que la multa como medida de apremio debe graduarse con base en la capacidad y condición económica del proveedor, así como en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, por lo que la fijación de su monto debe realizarse conforme a estos últimos preceptos.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento y referencia, se cita otro criterio emitido por la SCJN, aplicable por asimilación:</p> <p>Época: Novena Época Registro: 193425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/18 Página: 687</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p> <p>Cabe destacar que las medidas de apremio se encuentran reguladas en diversos ordenamientos estatales y federales, cuyo objeto es que la autoridad pueda hacer efectivas sus determinaciones, que incluyen, además de la imposición de penas económicas, la aplicación de arrestos administrativos.</p> <p>Al respecto los tribunales federales han sostenido que el arresto como medida de apremio, no constituye una violación a los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, el arresto administrativo como medida de apremio, proviene del incumplimiento a un mandato de autoridad, mas no de determinaciones de carácter penal. En todo caso, se ha establecido que la privación de la libertad como medida de apremio solo puede considerarse inconstitucional cuando exceda las 36 horas contempladas en el artículo 21 Constitucional.</p> <p>Época: Novena Época Registro: 196520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil, Común Tesis: VII.1o. C. J/7 Página: 594</p> <p>ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.</p> <p>El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.</p> <p>En conclusión, el arresto administrativo puede ser impuesto a los proveedores que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, mismo que no podrá exceder de 36 horas, sin que sea procedente que dicha medida de apremio se limite a ser impuesta únicamente en los casos en que se ponga en riesgo la integridad o la vida de los servidores públicos, pues como se ha venido manifestando a lo largo de la preste justificación normativa, esa medida de arresto administrativo, al igual que el resto de las medidas de apremio, tiene como finalidad hacer efectivas las determinaciones emitidas por una autoridad, tal y como lo es esta Procuraduría.</p>
<p><u>Artículo 11.- El apercibimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</u></p>	<p>Se modifica el texto del artículo 11, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LFPC, además de los supuestos ya previstos para efectuar el apercibimiento, también será en la emisión de algunas medidas precautorias, y se incluye que también se realizará en los casos en que así proceda en términos la Ley y de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Se deroga</p>	<p>El supuesto señalado en la fracción I de este artículo se incluye en el párrafo que antecede, supuesto que no quedará eliminado, sino que únicamente se realiza una adecuación en la que se amplió la posibilidad de emitir el apercibimiento previo a ordenar medidas precautorias, ya que actualmente sólo se señala respecto de la colocación de los sellos de advertencia, sin embargo existen más medidas precautorias en las que también se puede emitir el apercibimiento, por lo cual se señaló “medidas precautorias” y con dicha adecuación queda incluido además la de la colocación de sellos, las demás medidas precautorias en las que previo a ordenarlas se puede emitir el apercibimiento.</p> <p>Asimismo, dado que se trata de un nuevo Reglamento, mismo que abrogará el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03-08-2016, por técnica legislativa, la estructura que llevará el Reglamento será la de un documento de nueva creación, en el que para cualquier modificación de su estructura interna no implicará reformas, adiciones o derogaciones.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
Se deroga	<p>El supuesto señalado en la fracción II de este artículo se incluye en el párrafo primero y su contenido queda sin modificaciones.</p> <p>Dado que se trata de un nuevo Reglamento, mismo que abrogará el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03-08-2016, por técnica legislativa, la estructura que llevará el Reglamento será la de un documento de nueva creación, en el que para cualquier modificación de su estructura interna no implicará reformas, adiciones o derogaciones.</p>
Se deroga	<p>El supuesto señalado en la fracción III de este artículo se incluye en el párrafo primero y su contenido queda sin modificaciones.</p> <p>Dado que se trata de un nuevo Reglamento, mismo que abrogará el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03-08-2016, por técnica legislativa, la estructura que llevará el Reglamento será la de un documento de nueva creación, en el que para cualquier modificación de su estructura interna no implicará reformas, adiciones o derogaciones.</p>
Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:	Se modifica la alusión de la fracción II del artículo 25 de la Ley, para quedar como fracción I, en concordancia con la reforma al artículo 25 de la LFPC, publicada en el DOF el 11-01-18.
I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;	
II. a III. ...	
IV. Cuando Para hacer efectivo no se haya dado el cumplimiento de a los convenios celebrados por las partes <u>y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;</u>	Se modifica el texto de la fracción IV, para especificar que cuando la falta de cumplimiento de los convenios celebrados y aprobados ante la Procuraduría sea responsabilidad del consumidor, no se hará efectiva la medida de apremio, de conformidad con el artículo 110 y 115 de la LFPC, fundamento legal en el que se sustenta la aprobación de la Procuraduría para la celebración de convenios.
V. Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;	Se elimina la conjunción "y".
<u>VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y</u>	Se adiciona una fracción a fin de dar sustento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la LFPC.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>VII.</u> En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Como consecuencia de la adición a una nueva fracción, se reubica la fracción VI para ahora ser la VII.</p>
<p>Artículo 13.-...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción <u>IV</u>, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p>	<p>Se modifica la alusión de la fracción III y se cambia a la fracción IV, en concordancia con la reforma al artículo 25 de la LFPC, publicada en el DOF el 11-01-18.</p>
<p><u>Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.</u></p>	<p>Se adiciona un párrafo tercero al artículo 13, conforme al artículo 25 de la LFPC, para precisar que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), es decir, que se realice alguna determinación que se requiera. Lo que significa que se distingue a las medidas de apremio de las sanciones y se aclara que las primeras son independientes de las sanciones.</p>
<p>Artículo 14.- El auxilio de la fuerza pública previsto en la fracción <u>II</u>, del artículo 25 de la Ley, se solicitará para llevar a cabo la ejecución del acto administrativo ordenado por la Procuraduría, cuando:</p>	<p>Se modifica la alusión de la fracción IV del artículo 25 de la Ley, para quedar como fracción II, en concordancia con la reforma al artículo 25 de la LFPC, publicada en el DOF el 11-01-18.</p>
<p>I. a II. ...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Cuando se hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia, el servidor público autorizado para practicarla, levantará, en su caso, constancia <u>de la renuencia u oposición por parte de la persona con quien se haya pretendido entender dicha diligencia ante dos testigos, que deberán firmarla</u>, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; la constancia servirá como base documental que fundamente la solicitud del</p>	<p>Se modifica el texto del párrafo, para precisar que, en caso de negativa u oposición, se designarán dos testigos que participarán en la diligencia, lo anterior a fin de dar mayor seguridad y certeza jurídica en las diligencias practicadas por los servidores públicos.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
auxilio de la fuerza pública.	
<u>Los testigos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, en caso de negarse a firmar no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el servidor público haga constar tal circunstancia en la propia acta constancia.</u>	Se adiciona un párrafo, en el que se especifica que para el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a proponer testigos, éstos los designará el servidor público con quien se entienda, lo anterior, para dar mayor seguridad y certeza jurídica a las diligencias practicadas por los servidores públicos, lo anterior de conformidad con el artículo 98, fracción I de la LFPC y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LFPC, de acuerdo con sus artículos 96, 97 BIS, 104, 124 BIS y 135.
...	Sin cambios
<u>Artículo 15.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III, del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:</u>	Se propone la creación de un nuevo artículo 15, mismo que reglamenta la fracción III del artículo 25 de la LFPC, derivado de su reforma publicada en el DOF el 11-01-18. Lo anterior, a efecto de establecer (a través de las subsecuentes fracciones) los supuestos en los que aplicará el arresto administrativo.
<u>I. En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;</u>	<p>Se propone la creación de un nuevo artículo 15, mismo que reglamenta la fracción III del artículo 25 de la LFPC, derivado de su reforma publicada en el DOF el 11-01-18. Lo anterior, a efecto de establecer (a través de las subsecuentes fracciones) los supuestos en los que aplicará el arresto administrativo.</p> <p>Se establece el presente supuesto para que los proveedores cumplieren lo ordenado por la Procuraduría, en casos en los que por más de una ocasión no hayan acatado su orden.</p> <p>Asimismo, se precisa que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta a la brevedad posible, por lo que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se actualicen supuestos en los que por más de una ocasión no se acate lo ordenado por la Procuraduría. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la SCJN:</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.</p> <p>El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones. Por otra parte, el Capítulo XIV titulado "Sanciones", de la ley mencionada, específicamente en sus artículos 125 a 128, establece los preceptos que contienen las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento origina una infracción a la ley y, el artículo 132 del propio ordenamiento señala los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones previstas como infracción en ese capítulo. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se concluye que el aludido artículo 132, al estar ubicado en el capítulo referido, únicamente resulta aplicable para individualizar el monto de las sanciones a imponer por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el citado capítulo XIV, porque para cuantificarlas debe tomarse en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y la intención de producirlo; elementos que no guardan relación con la finalidad coercitiva de la medida de apremio a que se refiere el mencionado artículo 25, fracción II. En cambio, los artículos 8, 9, 12 y 13 del Reglamento del ordenamiento legal a que se hizo referencia, precisan que la multa como medida de apremio debe graduarse con base en la capacidad y condición económica del proveedor, así como en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, por lo que la fijación de su monto debe realizarse conforme a estos últimos preceptos.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento y referencia, se cita otro criterio emitido por la SCJN, aplicable por asimilación:</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p> <p>Cabe destacar que las medidas de apremio se encuentran reguladas en diversos ordenamientos estatales y federales, cuyo objeto es que los juzgadores puedan hacer efectivas sus determinaciones, que incluyen, además de la imposición de penas económicas,</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>la aplicación de arrestos administrativos.</p> <p>Al respecto los tribunales federales han sostenido que el arresto como medida de apremio, no constituye una violación a los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, el arresto administrativo como medida de apremio, proviene del incumplimiento a un mandato judicial, mas no de determinaciones de carácter penal. En todo caso, se ha establecido que la privación de la libertad como medida de apremio solo puede considerarse inconstitucional cuando exceda las 36 horas contempladas en el artículo 21 Constitucional.</p> <p>Época: Novena Época Registro: 196520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil, Común Tesis: VII.1o. C. J/7 Página: 594</p> <p>ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.</p> <p>El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>En conclusión, el arresto administrativo puede ser impuesto a los proveedores que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, mismo que no podrá exceder de 36 horas, sin que la misma medida de apremio se limite a ser impuesta únicamente en aquellos casos en que se ponga en riesgo la integridad o la vida de los servidores públicos, pues como se ha venido manifestando a lo largo de la preste justificación normativa, tiene como finalidad hacer efectivas las determinaciones emitidas por esta Procuraduría.</p>
<p><u>II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;</u></p>	<p>Se propone la creación de un nuevo artículo 15, mismo que reglamenta la fracción III del artículo 25 de la LFPC, derivado de su reforma publicada en el DOF el 11-01-18. Lo anterior, a efecto de establecer (a través de las subsecuentes fracciones) los supuestos en los que aplicará el arresto administrativo.</p> <p>Se establece el presente supuesto como una medida para aquellos casos en que; los proveedores realicen actos violentos y no se haya cumplimentado lo ordenado por la Procuraduría, y se ponga en riesgo la integridad física o seguridad de todas las personas que intervengan en las diligencias que realicen los servidores públicos.</p> <p>Asimismo, se precisa que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta a la brevedad posible, por lo que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se actualicen supuestos en los que por más de una ocasión no se acate lo ordenado por la Procuraduría. Sirve de apoyo el criterio emitido por la SCJN cuyo extracto que nos interesa señala:</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento se cita otro criterio emitido por la SCJN, que reza:</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p>
<p><u>III. El proveedor no se presente a ninguna de las audiencias de conciliación, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 112 de la Ley;</u></p>	<p>Se propone la creación de un nuevo artículo 15, mismo que reglamenta la fracción III del artículo 25 de la LFPC, derivado de su reforma publicada en el DOF el 11-01-18. Lo anterior, a efecto de establecer (a través de las subsecuentes fracciones) los supuestos en los que aplicará el arresto administrativo.</p> <p>El supuesto al que hace alusión el artículo 112 señala únicamente dos audiencias y de no comparecer a la segunda se le tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante, sin embargo, el objeto de hacer cumplir coactivamente la determinación de la Profeco, es lograr la asistencia del proveedor a la audiencia, para efectuar la conciliación o avenencia de las partes, ya que de no comparecer a ninguna audiencia, dejará en estado de indefensión a los reclamantes sin la posibilidad de resarcirle el daño causado, por esta razón se establece el presente supuesto como una medida en el caso de que el proveedor nunca comparezca a las audiencias.</p> <p>Asimismo, se precisa que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta a la brevedad posible, por lo que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se actualicen supuestos en los que por más de una ocasión no se acate lo ordenado por la Procuraduría. Sirve de apoyo el criterio emitido por la SCJN cuyo extracto que nos interesa señala:</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>ORDENAMIENTO LEGAL.</p> <p>El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento se cita otro criterio emitido por la SCJN, que reza:</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p> <p>Cabe destacar que las medidas de apremio se encuentran reguladas en diversos ordenamientos estatales y federales, cuyo objeto es que los juzgadores puedan hacer efectivas sus determinaciones, que incluyen, además de la imposición de penas económicas, la aplicación de arrestos administrativos.</p> <p>Al respecto los tribunales federales han sostenido que el arresto como medida de apremio, no constituye una violación a los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, el arresto administrativo como medida de apremio, proviene del incumplimiento a un mandato judicial, mas no de determinaciones de carácter penal. En todo caso, se ha establecido que la privación de la libertad como medida de apremio solo puede considerarse inconstitucional cuando exceda las 36 horas contempladas en el artículo 21 Constitucional.</p> <p>Época: Novena Época Registro: 196520</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil, Común Tesis: VII.1o. C. J/7 Página: 594 </p> <p>ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.</p> <p>El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.</p> <p>En conclusión, el arresto administrativo puede ser impuesto a los proveedores que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, mismo que no podrá exceder de 36 horas, sin que la misma medida de apremio se limite a ser impuesta únicamente en aquellos casos en que se ponga en riesgo la integridad o la vida de los servidores públicos, pues como se ha venido manifestando a lo largo de la preste justificación normativa, tiene como finalidad hacer efectivas las determinaciones emitidas por esta Procuraduría.</p>
<p><u>IV III. El proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor;</u></p>	<p>Se crea esta fracción, en atención a los requerimientos que realice la PROFECO, conforme a los artículos 1, fracción I, y 13 de la LFPC. Lo anterior, para prever el arresto administrativo cuando el proveedor no comparezca o no desahogue el requerimiento relacionado con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad y economía del consumidor, toda vez que constituye el principio más importante de los derechos básicos reconocidos para los consumidores.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>Asimismo, se precisa que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta a la brevedad posible, por lo que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se actualicen supuestos en los que por más de una ocasión no se acate lo ordenado por la Procuraduría. Sirve de apoyo el criterio emitido por la SCJN cuyo extracto que nos interesa señala:</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.</p> <p>El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento se cita otro criterio emitido por la SCJN, que reza:</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p> <p>Cabe destacar que las medidas de apremio se encuentran reguladas en diversos ordenamientos estatales y federales, cuyo objeto es que los juzgadores puedan hacer efectivas sus determinaciones, que incluyen, además de la imposición de penas económicas,</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>la aplicación de arrestos administrativos.</p> <p>Al respecto los tribunales federales han sostenido que el arresto como medida de apremio, no constituye una violación a los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, el arresto administrativo como medida de apremio, proviene del incumplimiento a un mandato judicial, mas no de determinaciones de carácter penal. En todo caso, se ha establecido que la privación de la libertad como medida de apremio solo puede considerarse inconstitucional cuando exceda las 36 horas contempladas en el artículo 21 Constitucional.</p> <p>Época: Novena Época Registro: 196520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil, Común Tesis: VII.1o. C. J/7 Página: 594</p> <p>ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.</p> <p>El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>En conclusión, el arresto administrativo puede ser impuesto a los proveedores que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, mismo que no podrá exceder de 36 horas, sin que la misma medida de apremio se limite a ser impuesta únicamente en aquellos casos en que se ponga en riesgo la integridad o la vida de los servidores públicos, pues como se ha venido manifestando a lo largo de la preste justificación normativa, tiene como finalidad hacer efectivas las determinaciones emitidas por esta Procuraduría.</p>
<p><u>V-IV. El proveedor desacate la orden de suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y</u></p>	<p>Se crea esta fracción, de conformidad con los artículos 25 BIS, fracción VI y 35, fracción I. Lo anterior, para prever el arresto administrativo cuando el proveedor desacate la orden de suspensión de información o publicidad tratándose de bienes, productos o servicios que puedan poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de los consumidores, a efecto de lograr el debido cumplimiento del objeto de la ley, consistente en promover y proteger los derechos del consumidor, aunado a que lo relativo a la información o publicidad, al tratarse de un caso particularmente grave, de conformidad con el artículo 128 TER fracción VI de la LFPC, requiere se cumplimente a la brevedad.</p> <p>Asimismo, se precisa que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta a la brevedad posible, por lo que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se actualicen supuestos en los que por más de una ocasión no se acate lo ordenado por la Procuraduría. Sirve de apoyo el criterio emitido por la SCJN cuyo extracto que nos interesa señala:</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.</p> <p>El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento se cita otro criterio emitido por la SCJN, que reza:</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p> <p>Cabe destacar que las medidas de apremio se encuentran reguladas en diversos ordenamientos estatales y federales, cuyo objeto es que los juzgadores puedan hacer efectivas sus determinaciones, que incluyen, además de la imposición de penas económicas, la aplicación de arrestos administrativos.</p> <p>Al respecto los tribunales federales han sostenido que el arresto como medida de apremio, no constituye una violación a los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, el arresto administrativo como medida de apremio, proviene del incumplimiento a un mandato judicial, mas no de determinaciones de carácter penal. En todo caso, se ha establecido que la privación de la libertad como medida de apremio solo puede considerarse inconstitucional cuando exceda las 36 horas contempladas en el artículo 21 Constitucional.</p> <p>Época: Novena Época Registro: 196520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Civil, Común Tesis: VII.1o. C. J/7 Página: 594</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.</p> <p>El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.</p> <p>En conclusión, el arresto administrativo puede ser impuesto a los proveedores que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, mismo que no podrá exceder de 36 horas, sin que la misma medida de apremio se limite a ser impuesta únicamente en aquellos casos en que se ponga en riesgo la integridad o la vida de los servidores públicos, pues como se ha venido manifestando a lo largo de la preste justificación normativa, tiene como finalidad hacer efectivas las determinaciones emitidas por esta Procuraduría.</p>
<p><u>¶ V. Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</u></p>	<p>Se crea esta fracción, de conformidad con los artículos 13 (por lo que refiere a las acciones de verificación) y 134 BIS (por lo que refiere al Procedimiento Administrativo de Ejecución) de la LFPC, derivado de la reforma publicada en el DOF el 11-01-18, en tal decreto se incluyó el arresto administrativo hasta por 36 horas como medida de apremio, misma que se encuentra contenida en el artículo 25 fracción III de la LFPC Lo anterior, a fin de que cuando el proveedor obstaculice o impida las acciones de verificación o del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), aplique esta medida de apremio y la PROFECO pueda ejecutar sus determinaciones, ya que para el caso de las acciones de verificación es indispensable que se realicen pues pudieran afectarse la vida, salud, seguridad o una economía de consumidores, asimismo al ordenar el PAE, en su carácter de autoridad fiscal, la Procuraduría debe hacer cumplir sus determinaciones emitidas como tal.</p> <p>En ese sentido se precisa que la imposición de la medida de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la Procuraduría, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>de la persona a la que se dirige la determinación, sino de hacer efectiva ésta a la brevedad posible, por lo que la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto administrativo tendría que aplicarse cuando se actualicen supuestos en los que por más de una ocasión no se acate lo ordenado por la Procuraduría. Sirve de apoyo el criterio emitido por la SCJN cuyo extracto que nos interesa señala:</p> <p>MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones.</p> <p>Asimismo, para mayor abundamiento se cita otro criterio emitido por la SCJN, que reza:</p> <p>MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.</p>
<p><u>En tales casos, deberá solicitarse apoyo a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, para ejecutar el arresto.</u></p>	<p>Se crea párrafo, a fin de establecer que la PROFECO se auxiliará de la autoridad de seguridad pública local o federal competente, para ejecutar dichas atribuciones.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 16.- La Procuraduría podrá imponer medidas precautorias con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de las normas oficiales mexicanas aplicables, en términos del artículo 25 BIS de la Ley. El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga la medida precautoria deberá indicar la o las disposiciones que se consideren</p>	<p>Se reubica artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor (RLFPC) vigente, para ahora ser el 16.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes.	
Artículo 17.- Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.	Se reubica el artículo 16 para ahora ser el 17.
...	Sin cambios
I. a IV. ...	Sin cambios
	No se modifica el texto de esta fracción.
Artículo 18.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.	Se reubica el artículo 17 para ahora ser el 18.
<u>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, o de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la</u>	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18, para dar sustento al contenido de los artículos 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII de la LFPC, de acuerdo con las nuevas atribuciones que se le dan a PROFECO, relativas a la emisión de alertas y llamados a revisión, ahora bien, por lo que corresponde a esta última medida precautoria, se precisa que la información que proporcionen los proveedores aportará los elementos para determinar el llamado a revisión.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>seguridad o la economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, además de solicitar información, documentación y otros elementos necesarios y a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México y, a su vez, se trate, de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos.</u></p>	
<p>Artículo 19.- Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, se perjudican los derechos de los consumidores en forma generalizada.</p>	<p>Se reubica el artículo 18 para ahora ser el 19.</p>
<p>Artículo 20.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p>	<p>Se reubica el artículo 19 para ahora ser el 20. Asimismo, se adicionan nuevas fracciones.</p>
<p>I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos <u>o contingencias sanitarias;</u></p>	<p>Se agrega a la fracción I, el texto “o contingencias sanitarias”, de conformidad a la reforma realizada al artículo 10 BIS de la LFCP, publicado en el DOF el 11-01-18. Lo anterior, para incluir las contingencias sanitarias en la manipulación de precios y tarifas como conductas o prácticas comerciales abusivas.</p>
<p>II. a VIII. ...</p>	<p>Sin cambios</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p>Artículo 21.- El aseguramiento de los bienes previsto por los artículos 25 BIS, fracción II y 98 TER de la Ley, procederá cuando los mismos no cumplan con lo dispuesto en la Ley, en las normas oficiales mexicanas o en otras disposiciones jurídicas aplicables, cuyo cumplimiento corresponda verificar a la Procuraduría.</p>	<p>Se reubica el artículo 20 para ahora ser el 21.</p>
<p>Artículo 22.- El procedimiento que regule el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Procurador mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En dicho procedimiento se establecerán, entre otros, los criterios para determinar los casos en los que la Procuraduría transferirá los bienes en cuestión al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p>Se reubica el artículo 21 para ahora ser el 22.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste, respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p>	<p>Se reubica el artículo 22 para ahora ser el 23.</p> <p>Se agrega signo de puntuación (coma) al texto para mayor comprensión.</p>
<p><u>Artículo 24.- Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales de probada solvencia moral y capacidad científica y técnica, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo, en el que se especifica la forma en que el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información que difunde, misma que será a través de la documentación que emitan organismos nacionales e internacionales, en el caso de que no exista regulación específica en el territorio nacional.</p>
<p><u>Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 32 párrafo cuarto de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, conformándose por los siguientes elementos mínimos:</u></p>	<p>La adición se realizó con fundamento en la LFPC, que preceptúa en su artículo 32 primer párrafo, que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios, debe de ser, entre otras características, veraz y comprobable, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor, por lo que, si se desea acreditar que la información o publicidad puesta a disposición de los consumidores, ha sido avalada, aprobada, recomendada, o certificada por sociedades o asociaciones profesionales, debe contener las características señaladas en el primer párrafo del artículo 32 de la LFPC en relación con el párrafo cuarto del mismo artículo.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>Los elementos propuestos en las fracciones I a IX del presente artículo, se emiten con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, a fin de establecer que la evidencia científica, objetiva y fehaciente debe contemplar la documentación idónea que contenga las pruebas, análisis y estudios con el respaldo técnico y científico practicado, que acrediten las cualidades o propiedades del producto o servicio, para proteger al consumidor.</p>
<p><u>I. Título, nombre del autor o autores:</u></p>	<p>Este requisito se establece con la finalidad de conocer al creador de los estudios técnicos y científicos presentados, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.</p>
<p><u>II. Documento del cual se adviertan sus conocimientos técnicos y su experiencia:</u></p>	<p>Este requisito sirve para dar certeza jurídica al consumidor, acreditando que la información o publicidad brindada, se encuentra emitida con base en un documento que reconoce el conocimiento y experiencia de quien pronuncia la evidencia científica objetiva y fehaciente dentro del área correspondiente, cumpliendo con el principio de comprobación contenido en el primer párrafo del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo cuarto del mismo precepto.</p>
<p><u>III. Planteamiento del problema o propósito de la investigación:</u></p>	<p>Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, objetiva y fehaciente, debiendo cumplir con el principio de comprobación contenido en el primer párrafo del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo cuarto del mismo precepto.</p>
<p><u>IV. Resumen del estudio o investigación:</u></p>	<p>Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.</p>
<p><u>V. Justificación científica del estudio o investigación:</u></p>	<p>Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<u>VI. Materiales y métodos empleados para el estudio o investigación;</u>	Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.
<u>VII. Conclusión del estudio o investigación;</u>	Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.
<u>VIII. Los resultados y datos arrojados por el estudio o investigación, con un análisis estadístico de los mismos, y</u>	Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.
<u>IX. La crítica o análisis de los resultados y, en su caso, las referencias y los reconocimientos otorgados por la elaboración del estudio o investigación.</u>	Este requisito se establece con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.
<u>La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad y vinculación con el bien, producto o servicio en cuestión.</u>	Se propone párrafo, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad, para lo cual se especifica lo relativo a trazabilidad para conocer el origen del análisis al que fue sometido en el proceso un bien o producto. Lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.
<u>Se entenderá la trazabilidad como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha</u>	Al no existir una definición técnica- científica en los textos de la materia en español, se tiene que acudir en auxilio a lo que exista en el ámbito internacional, dada la necesidad urgente de

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>sometido un bien o producto determinado.</u></p>	<p>regular en ese aspecto para dar la certeza jurídica necesaria. Conforme a la información obtenida de la Plataforma de Navegación en línea (OBP), de la Organización Internacional de Estandarización (ISO), disponible en el sitio http://www.iso.org/obp, la trazabilidad se entiende como:</p> <ul style="list-style-type: none"> Definición original (inglés): “traceability: Ability to trace the history, application or location of that which is under consideration”. Traducción (español): “Trazabilidad: Capacidad de rastrear el historial, aplicación o ubicación de aquello que está sometido a consideración.” <p>Fuente: ISO 10795:2011 Space systems– Programme management and quality– Vocabulary.</p> <p>En este sentido, al ser la trazabilidad la capacidad de rastrear el historial, aplicación o ubicación de aquello que está sometido a consideración, dicho concepto es aplicable al caso concreto al definirse como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha sometido un bien o producto determinado, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al consumidor en aquellos casos en que el proveedor presente evidencia científica, pudiendo así verificar su veracidad apegándose a lo regulado por el párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, la misma deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley.</p>
<p><u>Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente de probada capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología científica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.</u></p>	<p>Se crea párrafo, para enfatizar el principio de veracidad de la información o publicidad relativa a productos o servicios, por lo que los datos deben ser verdaderos, fidedignos, y que correspondan a las condiciones reales de los productos o servicios anunciados.</p>
<p><u>Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales deberán poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.</u></p>	<p>Se crea párrafo, en el que se establece que el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales proporcionarán al consumidor una versión pública del documento que soporte la evidencia de las cualidades del bien, producto o servicio, con el objeto de que los consumidores ejerzan su derecho a la información de manera clara y adecuada.</p> <p>Con tal disposición, la Procuraduría busca brindar mayor transparencia en el actuar del</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>proveedor, pues al no contar con la información que soporte los avales a los que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 32 de la LFPC, se ordena a los proveedores, que cuentan con los elementos suficientes para hacerlo, a facilitar una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación, esto con el objeto de que ejerzan su derecho a la información de manera adecuada y clara y con la finalidad de brindar certeza jurídica a los consumidores, con fundamento en la fracción III y VII del artículo 1, y párrafo cuarto del artículo 32 de la LFPC, en concordancia con el párrafo primero del mismo precepto, que señalan que en el análisis y verificación de información o publicidad, deberá ser veraz, comprobable, clara y apegada a la Ley, siendo la versión pública, una forma de cumplir con lo preceptuado.</p>
<p><u>Artículo 26.- La Procuraduría podrá requerir a las sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.</u></p>	<p>Se crea nuevo artículo, para prever que la PROFECO, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, pueda requerir a las sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte la evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio, a efecto de corroborar la información o publicidad.</p> <p>La facultad de esta Procuraduría para solicitar información o documentación, se desprende de la atribución reconocida en el artículo 13 de la LFPC, que señala que la Procuraduría, verificará, entre otros, a través de requerimientos de información o documentación, monitoreos o por cualquier otro medio, el cumplimiento de la LFPC, debiendo cumplir dicha información presentada, con lo dispuesto en el artículo 2, 12, 15-A fracción I de la LFPA de aplicación supletoria a la LFPC, de acuerdo con sus artículos 96, 97 BIS, 104, 124 BIS y 135 de esta última. En ese sentido la LFPA contempla las disposiciones generales del procedimiento administrativo, indicando que los trámites deberán presentarse solamente en original y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Y en todo caso, si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.</p> <p>Lo anterior, para prever que la Profeco, en cumplimiento de sus atribuciones, requiera a las sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte la evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio, a efecto de corroborar la información o publicidad.</p>
<p><u>Artículo 27.- Por lo que hace a La documentación a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, deberá presentarse en original o, en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información que se encuentre en idioma extranjero, deberán presentarse apostillados o legalizados, y previamente traducidos al español por perito autorizado, sin perjuicio de lo</u></p>	<p>Se crea nuevo artículo, para precisar que la documentación a que hacen referencia los artículos que señala, deberán presentarse en original o copia certificada, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica.</p> <p>Asimismo, en lo que corresponde a la apostilla, es para dar conformidad con el artículo 3 y 4 de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, o en su caso, se da la opción de legalizar el</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable.</u></p>	<p>documento, ambas opciones son para facilitar el procedimiento necesario, a elección.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 2, 12, 15-A fracción primera de la LFPA de aplicación supletoria a la LFPC, de acuerdo con sus artículos 96, 97 BIS, 104, 124 BIS y 135 de esta última.</p> <p>En ese sentido la LFPA contempla las disposiciones generales del procedimiento administrativo, indicando que los trámites deberán presentarse solamente en original y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Y en todo caso, si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.</p>
<p>Artículo 28.- Se entiende por publicidad comparativa a aquella que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.</p>	<p>Se reubica el artículo 23 para ahora ser el 28.</p>
<p><u>Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.</u></p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo, en el que se precisa que para la publicidad comparativa que realicen los proveedores, podrán utilizar los resultados de investigaciones, encuestas y monitoreos, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor, lo anterior de conformidad a la reforma al segundo párrafo del artículo 44 de la LFPC, publicada en el DOF el 11-01-18.</p>
<p>Artículo 29.- Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.</p>	<p>Se reubica el artículo 24 para ahora ser el 29.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV <u>De la revisión voluntaria de la publicidad</u></p>	<p>Se adiciona un nuevo capítulo IV, en el que se establecen las disposiciones correspondientes de la revisión de la publicidad y la opinión no vinculante de la PROFECO, cuya atribución se encuentra establecida en el último párrafo del artículo 32 de la LFPC.</p>
<p><u>Artículo 30.- Para los efectos del último párrafo del artículo 32 de la Ley, deberá entenderse como diagnóstico publicitario, a la herramienta preventiva mediante la cual se analiza la publicidad que someten a consulta los proveedores, previo a su difusión, por cualquier medio, emitiéndole emitiendo una opinión no vinculante, es decir, no constituyen ningún tipo de autorización, permiso, o visto bueno para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad.</u></p>	<p>Se crea nuevo artículo, con la finalidad de establecer qué se entiende por diagnóstico publicitario, enfatizándose que el mismo no tiene efectos vinculantes, lo anterior de conformidad con la reforma realizada al último párrafo del artículo 32 de la LFPC, publicada en el DOF el 11-01-18.</p>
<p><u>La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos,</u></p>	<p>Se agrega párrafo, a efecto de señalar las especificaciones del trámite del diagnóstico</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<u>ópticos o de cualquier otra tecnología y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</u>	<p>publicitario, para contar con mayor seguridad y certeza jurídica.</p> <p>Con la finalidad de establecer que las solicitudes de diagnóstico publicitario, se pueden hacer por escrito o medios electrónicos, como por ejemplo el correo electrónico, asimismo de acuerdo a los avances tecnológicos que pudieran surgir, se prevé el término “medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”, para que en su momento si se requiere innovar (una App por citar un ejemplo) se cuenta con un marco de regulación que atiende las necesidades que lleguen a surgir, pues en ocasiones las relaciones de consumo se originan a través de medios tecnológicos, por lo que resulta necesaria esta adición de conformidad con las fracciones III y VIII del artículo 1, y fracción IX del artículo 24 de la LFPC.</p>
<u>I. Adjuntar la pieza o pauta publicitaria completas y en idioma español y precisar en qué medios será difundida, y</u>	<p>Se crea fracción, en la que se precisa que la publicidad deberá realizarse en idioma español, ya que la misma se difunde en territorio nacional, así como que se debe señalar el medio de difusión, en razón de que la publicidad se analiza de manera integral, y su difusión deberá realizarse dependiendo del medio en que se publicita.</p>
<u>II. Que la pieza o pauta publicitaria que se somete a diagnóstico, sea inédita, es decir que nunca se haya publicitado.</u>	<p>Se crea fracción, en la que se señala que la publicidad que se somete a diagnóstico deberá ser inédita, toda vez que es una herramienta preventiva, no correctiva.</p>
<u>La información que se presente, será protegida como confidencial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</u>	<p>Se crea párrafo en el que se establece que la información que se presente deberá ser protegida, a fin de que se asegure a la industria la confidencialidad de la información proporcionada, a través del secreto comercial, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia correspondiente.</p>
<u>Sólo procederá la solicitud de diagnóstico publicitario, por una ocasión por pauta publicitaria.</u>	<p>Se crea párrafo en el que se precisa que la solicitud de diagnóstico se realizará en una sola ocasión debido a que la finalidad del diagnóstico es emitir una opinión no vinculante, no así de revisar en reiteradas ocasiones la misma pieza publicitaria, ya que de ser así podría ocasionar que la autoridad rediseñara la pieza o pauta publicitaria, al realizar diversas revisiones.</p>
<u>Las autoridades de la Procuraduría, emitirán su opinión dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación por cada pauta publicitaria, siempre y cuando se adviertan los elementos necesarios para el análisis correspondiente.</u>	<p>Se agrega párrafo, para establecer el plazo con el que contará la PROFECO para emitir la opinión no vinculante.</p>
<u>Artículo 31.- Para efectos del artículo 32 de la Ley, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley, se entenderá por monitoreo, el análisis que realiza la Procuraduría a la información y publicidad dirigida a los consumidores, que difunden los proveedores en los diversos medios de comunicación, los cuales son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona, ello con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la Ley.</u>	<p>Se crea un nuevo artículo, en el que se especifica qué se entenderá por monitoreo, en materia de información o publicidad, de conformidad con el artículo 32 de la LFPC.</p> <p>Lo anterior, para definir el monitoreo de información o publicidad difundida por los proveedores, para detectar incumplimientos a la Ley, y en su caso, la Profeco ordene la suspensión, la corrección de la misma, e imponga las sanciones que corresponda. La inclusión de este artículo en este capítulo sirve para aclarar el término utilizado por la LFPC en su capítulo relativo a la información y publicidad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De las operaciones inmobiliarias</p>	<p>Se reubica todo el capítulo IV para ahora ser el capítulo V.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
Artículo 32.- El registro y cancelación de los modelos de contratos de adhesión en materia inmobiliaria a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se registrará por los capítulos VIII, X y demás disposiciones relativas de la Ley, así como por lo previsto en el «Capítulo VII de este Reglamento.	Se reubica el artículo 25 para ahora ser el 32. Se modifica la alusión que se hace al capítulo VI del Reglamento, para ahora quedar como capítulo VII.
Artículo 33.- El proveedor deberá comunicar al consumidor que tiene derecho a consultar la información a que se refiere el artículo 73 BIS de la Ley y, para tal efecto, la pondrá efectivamente a su disposición, previamente a que de cualquier manera asuma el compromiso de adquirir el inmueble correspondiente.	Se reubica el artículo 26 para ahora ser el 33.
Artículo 34.- La maqueta a que se refiere el artículo 73 BIS, fracción I de la Ley deberá exhibirse desde la promoción del inmueble y hasta que el proveedor entregue el mismo al consumidor.	Se reubica el artículo 27 para ahora ser el 34.
...	Sin cambios
Artículo 35.- El Pproveedor hará del conocimiento del consumidor, por escrito y previamente a la celebración del contrato respectivo, los casos en que éste deba cubrir honorarios, comisiones o gastos adicionales al precio del inmueble que sean determinados por terceros, necesarios para recibir el inmueble en los términos y condiciones ofrecidos y acordados.	Se reubica el artículo 28 para ahora ser el 35.
...	Sin cambios
Artículo 36.- El contrato de compraventa deberá señalar las condiciones a que se sujete la entrega del inmueble en la fecha pactada. Cumplidas tales condiciones, el proveedor deberá entregar el inmueble en dicha fecha.	Se reubica el artículo 29 para ahora ser el 36.
...	Sin cambios
Artículo 37.- En los casos de reclamaciones derivadas de defectos o vicios ocultos respecto de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el contrato correspondiente y en la legislación civil aplicable.	Se reubica el artículo 30 para ahora ser el 37.
Artículo 38.- Los promotores y asesores inmobiliarios deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 73 BIS de la Ley en lo que les resulte aplicable, conforme a los actos que realicen y al objeto del contrato.	Se reubica el artículo 31 para ahora ser el 38.
CAPÍTULO VI De la bonificación o compensación	Se reubica todo el capítulo V para ahora ser el capítulo VI.
Artículo 39.- La bonificación o compensación es el derecho que tiene el	Se reubica el artículo 32 para ahora ser el 39.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
consumidor de recibir un pago extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.	
Artículo 40.- El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.	Se reubica el artículo 33 para ahora ser el 40.
Artículo 41.- Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación previstas por la Ley y señaladas en el artículo 39 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.	Se reubica el artículo 34 para ahora ser el 41. Se modifica la alusión que se hace al artículo 32 para quedar como artículo 39.
Artículo 42.- En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarla en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.	Se reubica el artículo 35 para ahora ser el 42.
Artículo 43.- Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, <u>una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente, la Procuraduría emitirá un acuerdo decretando el procedimiento conciliatorio como asunto total y definitivamente concluido, sin que ello implique que se exima al proveedor de ser sancionado por infracciones a la Ley, de ser procedente.</u>	Se reubica el artículo 36 para ahora ser el 43. Se modifica redacción del texto, para mayor comprensión y para dar seguridad jurídica a las partes de la conciliación respecto del cumplimiento del convenio, evitando ambigüedades. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 92 BIS, 111 y 124 de la LFPC, se da una mejora en la redacción del texto, a fin de dar seguridad jurídica a las partes de la conciliación sobre el cumplimiento del convenio, evitando ambigüedades y clarificando que independientemente de que haya avenencia entre las partes dentro del procedimiento conciliatorio, de detectarse alguna infracción, se llevará a cabo dicho procedimiento, ya que se trata de dos procedimientos distintos.
Artículo 44.- En el caso de que no se llegue a una conciliación entre las partes y el proveedor se niegue a pagar la bonificación o compensación correspondiente al consumidor, el conciliador solicitará la emisión del dictamen respectivo y el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley.	Se reubica el artículo 37 para ahora ser el 44.
Artículo 45.- La bonificación o compensación a que se refiere el artículo 95 de la Ley, deberá exigirse ante la autoridad judicial competente.	Se reubica el artículo 38 para ahora ser el 45.
CAPÍTULO VII De los contratos de adhesión y del Registro Público de Contratos de	Se reubica todo el capítulo VI para ahora ser el capítulo VII.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
Adhesión	
Artículo 46.- Para efectos de la publicación de los modelos de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley, se considerarán también los previstos en los artículos 63 y 73 de la misma.	Se reubica el artículo 39 para ahora ser el 46.
Artículo 47.- El proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 BIS de la Ley, ya sea por escrito o por vía electrónica, antes de que utilice el modelo de contrato correspondiente en sus operaciones con los consumidores.	Se reubica el artículo 40 para ahora ser el 47.
Artículo 48.- En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley.	Se reubica el artículo 41 para ahora ser el 48.
...	Sin cambios
...	Sin cambios
...	Sin cambios
Artículo 49.- El registro de un modelo de contrato será obligatorio cuando lo exija la Ley o una norma oficial mexicana; en caso contrario, los proveedores podrán solicitar el registro de su modelo de contrato de manera voluntaria.	Se reubica el artículo 42 para ahora ser el 49.
...	Sin cambios
Artículo 50.- En caso de que los proveedores otorguen crédito al consumidor para la adquisición de inmuebles, en el contrato de adhesión respectivo se podrán determinar las cantidades de dinero que se deban cubrir en unidades de inversión, en salarios mínimos o de cualquier otra manera lícita, indicando los criterios para su conversión a cantidades en moneda nacional. Para el registro de los contratos de adhesión se deberá prever lo dispuesto en este artículo.	Se reubica el artículo 43 para ahora ser el 50.
Artículo 51.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley, las normas oficiales mexicanas podrán ordenar que en los contratos de adhesión se incluya una cláusula por la que se determine el monto, el plazo y la forma del pago.	Se reubica el artículo 44 para ahora ser el 51.
Artículo 52.- Los proveedores solicitarán el registro de sus modelos de contrato de adhesión en los plazos previstos en la norma oficial mexicana que corresponda o, en su defecto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de su entrada en vigor.	Se reubica el artículo 45 para ahora ser el 52.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p>Artículo 53.- Para los efectos del artículo 86 BIS de la Ley, se entenderán como servicios adicionales, especiales o conexos, aquellos ofrecidos por el proveedor, diferentes al básico o no previstos al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.</p>	<p>Se reubica el artículo 46 para ahora ser el 53.</p> <p>Se agrega signo de puntuación (coma) al texto para mayor comprensión.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 54.- A las disposiciones o cláusulas contenidas en los contratos que debiendo registrarse no hayan sido registrados y que contravengan los intereses o derechos de los consumidores, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo de la Ley.</p>	<p>Se reubica el artículo 47 para ahora ser el 54.</p>
<p>Artículo 55.- La Procuraduría efectuará modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuando las prácticas comerciales lo requieran, o bien, cuando la Ley o la norma oficial mexicana correspondiente, hubiere sido modificada o adicionada. En todos estos casos, la Procuraduría publicará dichas modificaciones en el medio de difusión oficial referido.</p>	<p>Se reubica el artículo 48 para ahora ser el 55.</p> <p>Se agrega signo de puntuación (coma) al texto para mayor comprensión.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 56.- En aquellos casos en que el proveedor solicite modificar el modelo de contrato de adhesión que tenga registrado ante la Procuraduría, ésta procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y, en caso de que lo autorice, se registrará como un nuevo contrato y se le asignará un número de registro diferente.</p>	<p>Se reubica el artículo 49 para ahora ser el 56.</p>
<p>Artículo 57.- La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión a que se refiere el artículo 90 BIS de la Ley, procederá una vez que la resolución emitida en el procedimiento por infracciones a la Ley haya quedado firme, ya sea por no haber sido impugnada o por haberse agotado los medios de impugnación correspondientes.</p>	<p>Se reubica el artículo 50 para ahora ser el 57.</p>
<p>Artículo 58.- La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión implicará que el proveedor no pueda seguir utilizándolo, teniendo la obligación de presentar a la Procuraduría un nuevo modelo, el cual sólo podrá utilizar hasta que aquélla lo autorice y registre conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Se reubica el artículo 51 para ahora ser el 58.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 59.- El Procurador emitirá los lineamientos que regulen la</p>	<p>Se reubica el artículo 52 para ahora ser el 59.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p>organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO VIII</u> <u>Del Registro Público de Consumidores</u></p>	<p>Se adiciona un nuevo capítulo VIII, en el que se incluye lo relativo al Registro Público de Consumidores (RPC), <u>a efecto de reglamentar lo establecido en el artículo 18 de la LFPC, por medio del cual, la Procuraduría se encuentra facultada para llevar un registro público para aquellos consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.</u> En este sentido, se pretende brindar mayor estructura y fundamentos legales para continuar con el progreso de normas primarias.</p> <p>Lo anterior, ya que es recurrente que los proveedores o empresas presenten en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa argumentos respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La falta de personalidad jurídica de la Dirección de Registro Público de Consumidores (DRPC), y - La falta de atribuciones para llevar a cabo las actuaciones por parte de la DRPC. <p>Por lo anterior, se requiere un marco jurídico robusto que permita que las actuaciones de la DRPC se encuentren fundamentadas en el Reglamento para la defensa ante los tribunales que corresponda.</p>
<p><u>Artículo 60.- El Registro Público de Consumidores, al que hacen referencia los artículos 18 y 18 BIS de la Ley, tiene por objeto:</u></p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo, en el que se establece el objeto del RPC, así como el tipo de información que se tratará, a efecto de determinar las disposiciones legales que establecerán las condiciones para el tratamiento de datos.</p>
<p><u>I. Inscribir, los números telefónicos, correos electrónicos u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología de los consumidores que lo soliciten a la Procuraduría y que no deseen recibir publicidad de bienes, productos o servicios, y</u></p>	<p>Se hace la propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 18 BIS de la LFPC. Así como para prever que el Registro Público de Consumidores se inscribirá, a petición de los consumidores, números telefónicos, correos electrónicos u otro medio electrónico óptico o de cualquier otra tecnología, cuando no deseen recibir publicidad. Dicha adición, obedece a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual menciona que el consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad.</p>
<p><u>II. Proporcionar a los proveedores que así lo soliciten, los datos inscritos en el Registro Público de Consumidores, previo pago de la tarifa correspondiente.</u></p>	<p>Se hace la adición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 18 BIS de la LFPC, así como para establecer que los proveedores puedan tener acceso a los datos inscritos en el RPC, cuando así lo soliciten, previo pago de tarifa, ya que al tratarse de un servicio que ofrece la Procuraduría, ésta puede cobrarlos, con fundamento en el artículo 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 15 fracción V de la Ley de</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>Planeación, y artículo 38 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cabe precisar que el trámite de cobro por este concepto ya se realiza por esta Procuraduría, como puede verse en la página de la misma dentro de la pestaña de trámites, bajo el título de: “Consulta de las listas de REPEP de la Profeco” donde aparece la siguiente liga: https://www.gob.mx/tramites/ficha/consulta-las-listas-del-repep-de-la-profeco/PROFECO3857</p> <p>Este trámite ya se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trámites y Servicios, administrado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, y las tarifas que se cobran son autorizadas anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p><u>Cuando un consumidor otorgue su consentimiento de forma expresa, por medios físicos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a determinado proveedor o empresa para recibir publicidad, este consentimiento prevalecerá sobre la inscripción en el registro mencionado en el párrafo anterior, únicamente respecto a la publicidad del proveedor que recabó el consentimiento.</u></p>	<p>Se hace propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 18 BIS de la LFPC, así como para brindar certeza jurídica, y prever la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud de que el consentimiento del consumidor para recibir publicidad de determinado proveedor, prevalecerá sobre la inscripción en el RPC.</p>
<p><u>Dicho consentimiento puede ser revocado por el consumidor en cualquier momento.</u></p>	<p>Se propone la adición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 18 BIS de la LFPC, a fin de precisar que el consumidor podrá revocar su consentimiento cuando así lo desee, prevaleciendo la autonomía de la voluntad.</p>
<p><u>Artículo 61.- La Procuraduría recibirá y tramitará las denuncias que presenten los consumidores, por posibles violaciones a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley.</u></p>	<p>Se hace la propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 18 BIS y 97 de la LFPC, para brindar certeza jurídica en torno al marco jurídico que rige al Registro y que los consumidores hagan valer la protección de su derecho a la privacidad, interponiendo denuncias en contra de proveedores que incurran en violaciones al artículo 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p><u>Las denuncias antes referidas, no procederán cuando:</u></p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 18 BIS de la LFPC, y para enlistar los supuestos de denuncias improcedentes, precisando en qué casos no podrán ser recibidas por la PROFECO por falta de requisitos o por no contar ésta con atribuciones para recibirlas. Lo anterior, a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica, y que los consumidores tengan conocimiento de las causas por las que la Procuraduría no pueda recibir la denuncia.</p>
<p><u>I. El consumidor hubiese otorgado su consentimiento expreso para recibir publicidad sin haberlo revocado;</u></p>	<p>Se hace la propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 18 BIS y 97 de la LFPC, por el que se precisa que no procede la denuncia cuando el consumidor haya otorgado su consentimiento expreso para recibir publicidad, sin que exista alguna revocación.</p>
<p><u>II. El número telefónico, correo electrónico u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología del consumidor no se encuentre inscrito en el Registro Público de Consumidores o que no haya transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la</u></p>	<p>Se propone de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 18 BIS y 97 de la LFPC, por el que se precisa que no procede la denuncia cuando los números telefónicos, correos electrónicos u otros medios no estén inscritos en el RPC, o bien no haya transcurrido el plazo legal para que surta efectos la inscripción.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<u>inscripción para que surta efectos la misma, y</u>	
<u>III. El envío de información no tenga fines mercadotécnicos o publicitarios, o se realice para ofrecer servicios que no sean competencia de la Procuraduría en términos del artículo 5 de la Ley.</u>	Se hace la propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 18 BIS y 97 de la LFPC, por el que se precisa que no procede la denuncia cuando el envío de información sea distinto a los fines mercadotécnicos o publicitarios en los que la PROFECO no sea competente.
<u>Artículo 62.- En caso de incumplimiento del artículo 18 BIS de la Ley, la Procuraduría podrá, de oficio, iniciar el procedimiento por infracciones a la Ley establecido en el artículo 123 de la misma.</u>	Se crea una nueva disposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 BIS de la LFPC, que señala que en caso de que los proveedores envíen publicidad a los consumidores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Consumidores, aun cuando los mismos expresamente hubieran manifestado su voluntad de no recibirla, la Procuraduría podrá iniciar de oficio, el Procedimiento por Infracciones a la Ley de conformidad con el artículo 123 de la LFPC.
CAPÍTULO IX <u>Del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisarios, del Transporte Aéreo de Pasajeros</u>	Se adiciona un nuevo capítulo IX, en el que se incluye lo relativo a las aerolíneas, de conformidad al artículo 47 BIS de la Ley de Aviación Civil (LAC), y 65 TER y 65 Ter 1 de la LFPC, referidos a las políticas de compensación establecidas como obligatorias para los concesionarios o permisarios de aerolíneas. Este capítulo reglamenta esa obligación que incluye el que deberán de presentar y registrar cada seis meses, ante la PROFECO, las políticas de compensación, las cuales deberán ser publicadas por la misma.
<u>Artículo 63.- Para efectos de lo establecido en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), cuarto párrafo de la Ley de Aviación Civil, la Procuraduría Federal del Consumidor, contará con un Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos Atribuibles a los Concesionarios o Permisarios del Transporte Aéreo de pasajeros, lo anterior con la finalidad de registrar las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos, entre uno y cuatro horas.</u>	Se hace la propuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), cuarto párrafo, de la Ley de Aviación Civil (LAC) y séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, en el que se señala que la PROFECO deberá contar con un Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos Atribuibles a los Concesionarios o Permisarios del Transporte Aéreo de pasajeros, para prever la obligación del permisario o concesionario de presentar y registrar ante la PROFECO las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos entre 1 y 4 horas.
<u>En el Registro de referencia, se deberán inscribir las compensaciones e indemnizaciones que otorguen los concesionarios o permisarios, por demoras o retrasos mayores a cuatro horas, en caso de cancelación y sobreventa.</u>	<p>Se propone la adición con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de los pasajeros en la prestación de servicios de transportación aérea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), párrafo cuarto y fracción VI de la LAC y séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, por medio del cual se fija la obligación de los permisarios o concesionarios de registrar las políticas de compensación a que se refiere la propuesta del artículo 63 de este instrumento.</p> <p>Se agrega como una facultad potestativa, ya que sólo existe obligación de registrar ante la Procuraduría las compensaciones por retrasos entre 1 y 4 horas; sin embargo los concesionarios o permisarios del transporte aéreo de pasajeros están obligados a cumplir con las compensaciones por demoras o retrasos mayores a 4 horas, por cancelación y sobreventa, y en términos del artículo 47 bis 3, de la LAC, le corresponde a la Procuraduría</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>verificar su cumplimiento, y en su caso sancionar.</p> <p>Adicionalmente se informa a los consumidores, a través del portal de la Procuraduría, las compensaciones e indemnizaciones que ofrece cada línea aérea, incluyendo las mayores a 4 horas, en cuyos casos no hay obligación de registrarlas.</p>
<p><u>El otorgamiento del registro de las políticas de compensación por demoras, retrasos y cancelaciones, de vuelos atribuibles a los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, no exime al concesionario o permisionario, del cumplimiento de las mismas en los términos que establece el “Capítulo X Bis de la Ley de Aviación Civil, relativo a De los derechos y obligaciones de los pasajeros.”, de la Ley de Aviación Civil.</u></p>	<p>Se propone la adición conforme a lo dispuesto en la reforma a los artículos 47 Bis, fracciones V y VI, y 52 de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, en el que se precisa que los concesionarios o permisionarios deben actuar en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos, a fin de proteger a los pasajeros afectados, proporcionando seguridad jurídica en las relaciones de consumo, además de que también deben cumplir con lo establecido en el capítulo X Bis de la LAC.</p>
<p><u>En caso de que las políticas de compensación presentadas por los concesionarios o permisionarios no cumplan con los mínimos previstos en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, se negará su registro, y se procederá a iniciar un procedimiento por infracciones a la Ley.</u></p>	<p>Se hace la propuesta conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a) último párrafo, de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, para advertir la negativa del registro de las políticas de compensación, en cuanto a que los mínimos legales previstos en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a) de la LAC, serán sancionados a través de un procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p><u>Artículo 64.- El Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos otorgado a los Concesionarios o permisionarios del Transporte Aéreo de Pasajeros, tiene vigencia de seis meses, contados a partir de su inscripción, y una vez transcurrido dicho plazo el mismo queda expirado.</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, para establecer la vigencia que tendrá el Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos y los efectos que tendrá una vez transcurrido el plazo.</p>
<p><u>Los Concesionarios o Permisarios del Transporte Aéreo de Pasajeros deberán solicitar por lo menos diez días hábiles antes de la expiración de la vigencia del registro, su renovación o modificación. Asimismo, la Procuraduría emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Una vez transcurrido el plazo señalado, si la autoridad no da respuesta a la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido afirmativo.</u></p>	<p>Se hace la propuesta conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, para precisar el periodo de gracia que tienen los proveedores para ratificar o modificar sus políticas de compensación ante el Registro Público de políticas de compensación por demoras y retrasos de vuelos atribuibles a los concesionarios o permisionarios.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la LFPA de aplicación supletoria a la LFPC, que preceptúa que, para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días por lo que se hace del conocimiento de los proveedores que la solicitud deberá realizarse con por lo menos 10 días hábiles antes de la expiración de la vigencia del registro.</p>
<p><u>En caso de ser aprobadas las políticas respecto de las cuales se solicita su renovación o modificación, el nuevo registro surtirá sus</u></p>	<p>Se propone la adición conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, para establecer el momento a partir del</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<u>efectos a partir del día siguiente a aquel en que expiró el registro previamente otorgado.</u>	cual surtirá efectos el registro.
<u>A cada registro otorgado se le asignará un nuevo número conforme al año de registro, con fecha de inicio y expiración de vigencia.</u>	Se hace la propuesta conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, para señalar que a efecto de brindar mayor seguridad y certeza jurídica, por cada registro se asignará un nuevo número.
<u>En caso de que no se presente la solicitud de renovación o modificación de registro, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, o bien, no se informe a la Procuraduría la suspensión de actividades como aerolíneas regulares para pasajeros, se entenderá que éstos siguen ofreciendo el servicio, sin contar con registro vigente y se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</u>	De conformidad con lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, se plantea la propuesta a efecto de advertir que se iniciará el procedimiento por infracciones a la LFPC establecido en el artículo 123 de la misma, si no se realiza la solicitud de registro dentro del plazo de 10 días hábiles antes de que expire el registro otorgado, o bien si no informa la suspensión de sus actividades como aerolíneas regulares.
<u>En caso de que algún concesionario o permisionario del servicio de transporte aéreo de pasajeros, sea omiso en solicitar su registro inicial, y la Procuraduría detecte de oficio o a través de alguna denuncia o reclamación, su actividad comercial, se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</u>	Se propone la adición, conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 47 Bis, fracciones V y VI, y 52 de la LAC, publicado en el DOF el 26-06-17, en relación con el artículo 123 de la LFPC, a efecto de advertir el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley en caso de no presentar la solicitud de registro inicial.
CAPÍTULO X De las reglas procedimentales	Se reubica todo el capítulo VII para ahora ser el capítulo X.
Artículo 65.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, son reclamaciones notoriamente improcedentes, las siguientes:	Se reubica el artículo 53 para ahora ser el 65.
I. a VII. ...	Sin cambios
Artículo 66.- Las notificaciones efectuadas en los supuestos a que se refiere el artículo 104, tercer párrafo de la Ley, surtirán sus efectos de conformidad con lo establecido por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Se reubica el artículo 54 para ahora ser el 66.
Artículo 67.- Cuando no se pueda efectuar al proveedor la notificación a que se refiere el artículo 104, fracción I de la Ley, por no corresponder su domicilio con el señalado por el consumidor o por el indicado en el	Se reubica el artículo 55 para ahora ser el 67.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
comprobante de la operación respectiva, la Procuraduría requerirá apercibirá al consumidor para que proporcione otro domicilio y, en su caso, solicitará dicha información a las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 13 de la Ley.	
...	Sin cambios
I. y II...	Sin cambios
Artículo 68.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley, en el caso de que el proveedor hubiere suspendido la prestación del servicio con posterioridad a la presentación de la reclamación respectiva y previo a su notificación, la Procuraduría lo exhortará para que lo restablezca.	Se reubica el artículo 56 para ahora ser el 68.
...	Sin cambios
Artículo 69.- Tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, las notificaciones correspondientes se harán de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Se reubica el artículo 57 para ahora ser el 69.
<u>Artículo 70.- La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.</u>	Se crea un nuevo artículo, en concordancia con los artículos 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII de la LFPC, referidos a las nuevas atribuciones que se le dan a PROFECO mediante reforma publicada en el DOF el 11-01-18, en materia de la emisión de alertas y llamados a revisión.
<u>La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos:</u>	Se crea párrafo con diversas fracciones, en las que se establecen los supuestos en los cuales se procederá a emitir las alertas o llamados a revisión.
<u>I. Cuando exista notificación voluntaria e inmediata por parte de los proveedores a la Procuraduría, al detectar que los productos afectan o pueden afectar la vida, seguridad o economía de los consumidores,</u>	Se mejora redacción para señalar el supuesto de procedencia de los llamados a revisión.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>debiendo aportar las características físicas y técnicas del producto, así como imágenes para la identificación clara e indubitable del bien, producto o servicio reportado sobre el que se emitirá el llamado a revisión.</u></p>	
<p><u>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BISis y 92 TER de la Ley;</u></p>	<p>Los supuestos para la reposición del producto o la devolución de la cantidad pagada o en su caso para la bonificación que corresponda ya se encuentran establecidos en los artículos 92, 92 Bis y 92 Ter LFPC.</p> <p>Cabe precisar que independientemente de la reposición del producto (artículo 92 LFPC), los consumidores tienen derecho a una bonificación por el simple incumplimiento del proveedor (artículo 92 BIS), por lo cual no son disposiciones incompatibles, sino complementarias previstas en la propia LFPC.</p>
<p><u>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores;</u></p>	<p>De conformidad con el artículo 24 fracción VII de la LFPC, la Profeco tiene como atribución realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor.</p> <p>Por lo que se establece dicha atribución para realizar el análisis de productos con el objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable.</p> <p>Lo anterior para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Procuraduría reconocidas en el artículo 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII, pues en caso de detectarse irregularidades en las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, esta Procuraduría puede publicar a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo además emitir alertas a los consumidores y dar a conocer a otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>
<p><u>III. Derivado de Dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados, respecto de bienes, productos o servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;</u></p>	<p>De conformidad con el artículo 24 fracción VII de la LFPC, se establece la atribución de realizar el análisis de productos con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable.</p> <p>Lo anterior para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Procuraduría reconocidas en el artículo 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII, pues en caso de detectarse</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>irregularidades en las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, esta Procuraduría puede publicar a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo además emitir alertas a los consumidores y dar a conocer a otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>
<p><u>IV. A consecuencia de Aalertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional, iguales o similares sobre de los cuales emitió la alerta la autoridad extranjera;</u></p>	<p>Se modifica redacción para especificar que los bienes o productos respecto de los cuales se emita una alerta en el extranjero, deben ser los mismos que se comercialicen en el territorio nacional, para que sea procedente emitir la alerta en el mismo.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción X-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma o lineamiento internacional, es aquel lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, <u>reconocido por el gobierno mexicano</u> en los términos del derecho internacional, por lo cual si un bien producto se encuentra sujeto a una norma internacional reconocida y aceptada por nuestro país, además de cumplir con las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas, debe cumplir con las especificaciones contenidas en la normas internacionales y por ende, pueden emitirse alertas respecto de los productos cuyas especificaciones se establezcan en la norma internacional y se comercialicen en nuestro país.</p>
<p><u>V. Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;</u></p>	<p>Esta fracción se justifica con fundamento en la atribución de la PROFECO para requerir información, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 LFPC, que establece:</p> <p><i>Artículo 13.</i></p> <p>...</p> <p><i>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</i></p> <p>En este sentido, el requerimiento de información antes referido es el antecedente mediante el cual la PROFECO se puede percatar de que incumple con las disposiciones de la propia LFPC, y en consecuencia emitir una alerta.</p> <p>Lo anterior para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Procuraduría reconocidas en el artículo 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII, pues en caso de detectarse</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>irregularidades en las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, esta Procuraduría puede publicar a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo además emitir alertas a los consumidores y dar a conocer a otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>
<p><u>VI. Derivado de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría cuando advierta incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos tienen elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.</u></p>	<p>Esta fracción se justifica con fundamento en la atribución de la PROFECO para requerir información, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 LFPC, que establece:</p> <p><i>Artículo 13.</i> ... <i>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</i></p> <p>En este sentido, el requerimiento de información antes referido es el antecedente mediante el cual la PROFECO se puede percatar de que incumple con las disposiciones de la propia LFPC, y en consecuencia emitir una alerta.</p> <p>Lo anterior para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Procuraduría reconocidas en el artículo 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII, pues en caso de detectarse irregularidades en las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, esta Procuraduría puede publicar a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo además emitir alertas a los consumidores y dar a conocer a otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>
<p><u>La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y</u></p>	<p>Esta fracción se justifica con fundamento en la atribución de la PROFECO para requerir información, de conformidad con el artículo 13 LFPC, que establece:</p> <p><i>Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al</i></p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p><i>lugar o lugares objeto de la verificación.</i></p> <p><i>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</i></p> <p>En este sentido, el requerimiento de información antes referido es el antecedente mediante el cual la PROFECO se puede percatar de que incumple con las disposiciones de la propia LFPC, y en consecuencia emitir una alerta.</p> <p>Lo anterior para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Procuraduría reconocidas en el artículo 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII, pues en caso de detectarse irregularidades en las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, esta Procuraduría puede publicar a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo además emitir alertas a los consumidores y dar a conocer a otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>
<p><u>VII. Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, en los casos siguientes:</u></p>	<p>De conformidad con el artículo 1 fracción I, <u>uno de los principios básicos en las relaciones de consumo es la protección de la vida, salud y seguridad</u> del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos, en este sentido, para el cumplimiento de estos principios, la Procuraduría, tiene entre otras atribuciones de conformidad con el artículo 24 fracción XXIV y 25 BIS fracción IV, la PROFECO, como retirar del mercado los bienes o productos, <u>cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor.</u></p>
<p><u>a) En Por el incumplimiento a de una oferta o promoción:</u></p>	<p>Se consideró procedente incluir este inciso, dado que las alertas y llamados a revisión se emiten cuando pueda haber una afectación a la vida, salud, seguridad o economía del consumidor y el artículo 128 TER, establece como caso particularmente grave la infracción que se genere por dicho supuesto.</p>
<p><u>b) A resulta Como resultado de una información o publicidad engañosa o abusiva;</u></p>	<p>Los requisitos que deben cumplir las promociones y ofertas están previstos en el artículo 48, que establece:</p> <p>Artículo 48.- En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y</p> <p>II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.</p> <p>En este sentido, en caso de que la promoción u oferta incumpla con las disposiciones antes referidas y el bien o producto materia de la promoción u oferta sea riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, puede caerse en el supuesto de la fracción VI, del artículo 128 TER de la Ley.</p>
<p><u>c) Como consecuencia de conductas o prácticas comerciales abusivas, o</u></p>	<p>De conformidad con el artículo 10, segundo párrafo de la LFPC, los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, <u>ni cláusulas o condiciones abusivas</u> o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios., es decir procederá la alerta o llamado a revisión cuando se actualice este supuesto y se afecte o pueda afectar la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.</p> <p>No se considera viable definir lo que debe entenderse por práctica abusivas, dado que la LFPC no lo define y se estaría vulnerando el principio de reserva de ley, sin embargo, se precisa que el artículo 25 BIS, segundo párrafo establece que entre otras conductas o prácticas comerciales abusivas: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa.</p>
<p><u>d) Derivado de conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.</u></p>	<p>Se precisa que el artículo 25 BIS, segundo párrafo establece entre otras conductas o prácticas comerciales abusivas, <u>las conductas discriminatorias</u>, por lo que en tanto se actualice este supuesto y se afecte o pueda afectar la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. es decir procederá la alerta o llamado a revisión.</p>
<p><u>Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo, en el que se señala qué se entenderá por alerta, de conformidad con los artículos 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII de la LFPC, relativo a las nuevas atribuciones que se le dan a PROFECO mediante reforma publicada en el DOF el 11-01-18, en materia de la emisión de alertas y llamados a revisión.</p>
<p><u>Artículo 72.- El llamado a revisión es la comunicación, difundida por cualquier medio de comunicación, a través de la cual se informa la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo, en el que se señala qué se entenderá por llamado a revisión, de conformidad con los artículos 24 fracción XXIII y 25 BIS fracción VII de la LFPC, relativo a las nuevas atribuciones que se le dan a PROFECO mediante reforma publicada en el DOF el 11-</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p><u>que puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, emitida con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.</u></p>	<p>01-18, en materia de la emisión de alertas y llamados a revisión.</p> <p>En caso de detectarse irregularidades en las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, esta Procuraduría puede publicar a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley, sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo además emitir alertas a los consumidores y dar a conocer a otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>
<p><u>Artículo 73.- Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes.</u></p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo, en el que se establece el derecho de audiencia de los proveedores, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para manifestarse respecto de las precisiones que determine esta Procuraduría en relación con la emisión de la alerta o llamado a revisión.</p> <p>La información que proporcionen los proveedores evitará dejarlos en estado de indefensión, permitiendo que los mismos aporten los elementos que consideren suficientes, previo a la emisión de la alerta o llamado a revisión, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de que se declare nulo el acto administrativo por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133</p> <p>FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.</p> <p>La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	<p>antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.</p> <p>En conclusión, lo único que se pretende es garantizar el derecho de audiencia del afectado, que en el caso concreto es el proveedor.</p>
<p><u>Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.</u></p>	<p>Se crea párrafo, en el que se establece el plazo con el que contará la PROFECO para emitir la resolución que ordene la emisión de alerta o llamado a revisión.</p>
<p><u>Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, la Procuraduría ordenará al proveedor su retiro del mercado o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV de la Ley. Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley.</u></p>	<p>Se crea párrafo, para establecer que cuando se determine de manera indubitable que los bienes, productos o servicios implican un riesgo, se ordenará su retiro del mercado o su destrucción, a fin de salvaguardar los derechos de los consumidores. Asimismo, se establece el derecho de los consumidores a la sustitución o reparación del bien o producto.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 24 fracciones XXIV y XXV y 92 de la Ley, mismos que contemplan que la Procuraduría podrá retirar del mercado dichos bienes o productos cuando pongan en riesgo la vida o la salud del consumidor, en cuyos casos ordenaran la reparación o sustitución del bien de conformidad con el artículo 92, a fin de evitar que sean comercializados.</p>
<p><u>Para este último caso, el proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo la reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio.</u></p>	<p>Se crea párrafo, en el que se reitera la protección de los derechos de los consumidores, consistente en la sustitución o reparación del bien o producto, previéndose que el proveedor presente el plan de acción correspondiente a fin de sustituir o reparar el bien o producto a los consumidores afectados, y evitar transgresiones a la normatividad aplicable.</p>
<p><u>Artículo 74.- Las alertas o llamados a revisión que se emitan deberán contener al menos los siguientes elementos:</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo, en el que se prevén los mínimos legales que deben contener las alertas o llamados a revisión.</p>
<p><u>I. Nombre del bien, producto o servicio;</u></p>	
<p><u>II. Descripción del bien, producto o servicio;</u></p>	
<p><u>III. Lugar y medio en que se comercializa el bien, producto o servicio;</u></p>	
<p><u>IV. Fecha de emisión;</u></p>	
<p><u>V. Autoridad que la emite y datos para su contacto;</u></p>	
<p><u>VI. Fundamentos jurídicos, así como y los Hechos, y razones e circunstancias que motivan, se encuentren debidamente fundados y</u></p>	

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
motivados para la que originaron su emisión, y	
<u>VII. Recomendación para los consumidores.</u>	
<u>Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los datos del etiquetado del producto y el número total de productos afectados.</u>	Se crea párrafo, en el que se aclara que además de los elementos señalados en las fracciones enlistadas, en el caso de los llamados a revisión, para emitirlos se deberán cumplir otros requisitos específicos.
<u>Artículo 75.- Una vez que se haya acreditado ante la Procuraduría, que cesó la causa que originó la emisión del llamado a revisión o la emisión de la alerta, se procederá al levantamiento de tales medidas, así como de las demás impuestas.</u>	Se crea un nuevo artículo, en el que se precisa que las medidas precautorias deberán levantarse por la PROFECO cuando cesen las causas que las originaron.
<u>CAPITULO XI</u> De la verificación y vigilancia	Se reubica todo el capítulo VIII para ahora ser el capítulo XI.
Artículo 76.- En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto.	Se reubica el artículo 58 para ahora ser el 76.
Artículo 77.- En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.	Se reubica el artículo 59 para ahora ser el 77.
Artículo 78.- La destrucción de las muestras, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 97 TER de la Ley, podrá efectuarse por la unidad administrativa de la Procuraduría que esté desahogando el procedimiento administrativo correspondiente o, en su caso, por aquella que tuviere a su cargo las muestras con motivo del análisis que hubiera practicado sobre las mismas.	Se reubica el artículo 60 para ahora ser el 78.
Artículo 79.- En caso de que el visitado no acuda a recoger las muestras que estén a su disposición después de treinta días naturales, a partir de la notificación respectiva, éstas serán destruidas, siempre y cuando la unidad administrativa competente de la Procuraduría hubiese emitido el dictamen correspondiente.	Se reubica el artículo 61 para ahora ser el 79.
...	Sin cambios
Artículo 80.- Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24,	Se reubica el artículo 62 para ahora ser el 80.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<p>fracción XXI, 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos resolutive del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.</p>	
<p><u>Para efectos de la información que se deba proporcionar a los consumidores, en términos del artículo 24, fracción XXI de la Ley, los proveedores, de considerarlo necesario, podrán solicitar confirmación de criterio respecto de tal información a la Procuraduría, a fin de cumplir de manera precisa con lo ordenado. Dicha confirmación se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.</u></p>	<p>Se inserta un segundo párrafo al artículo 80, a fin de establecer una herramienta que sirva a los proveedores para cumplimentar cabalmente lo ordenado por la PROFECO, lo que también beneficia a los consumidores ya que de manera oportuna serán informados por el proveedor de las acciones u omisiones efectuadas.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 24 fracción XXI de la LFPC, pues la Procuraduría cuenta con la atribución de ordenar a los proveedores que informen a los consumidores, sobre las acciones u omisiones de los primeros, siempre que se afecten sus intereses o derechos, debiendo ordenar además la forma en que los proveedores retribuirán o compensarán.</p>
<p>Artículo 81.- Para efectos de las comprobaciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley y a falta de norma oficial mexicana aplicable, la Procuraduría deberá considerar en primer lugar lo previsto por las normas mexicanas correspondientes.</p>	<p>Se reubica el artículo 63 para ahora ser el 81.</p>
<p>Artículo 82.- Para la verificación de los bienes a que se refiere el artículo 98 TER de la Ley, la Procuraduría aplicará las disposiciones relativas de la Ley, de este Reglamento, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el reglamento de ésta y el procedimiento correspondiente emitido por el Procurador.</p>	<p>Se reubica el artículo 64 para ahora ser el 82.</p>
<p>Artículo 83.- La verificación de bienes y productos que se transporten en vehículos automotores, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	<p>Se reubica el artículo 65 para ahora ser el 83.</p>
<p>...</p>	<p>Sin cambios</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII Del dictamen</p>	<p>Se reubica todo el capítulo IX para ahora ser el capítulo XII.</p>
<p>Artículo 84.- El conciliador de la Procuraduría podrá, de oficio o a petición del consumidor, requerir la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 114 de la Ley en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. El acuerdo por el cual el conciliador solicite la elaboración del dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado.</p>	<p>Se reubica el artículo 66 para ahora ser el 84.</p>
<p>Artículo 85.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, el conciliador tomará en consideración, entre otros elementos, la o las</p>	<p>Se reubica el artículo 67 para ahora ser el 85.</p>

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
posibles infracciones a la Ley, y la viabilidad de las propuestas del proveedor para resolver la reclamación planteada por el consumidor.	
Artículo 86.- El conciliador turnará copia del expediente correspondiente a la unidad administrativa competente de la Procuraduría, a fin de que ésta elabore el dictamen respectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de que reciba el expediente debidamente integrado.	Se reubica el artículo 68 para ahora ser el 86.
...	Sin cambios
Artículo 87.- El dictamen se deberá hacer del conocimiento de las partes para que formulen las observaciones que conforme a su derecho estimen convenientes.	Se reubica el artículo 69 para ahora ser el 87.
Artículo 88.- En caso de no existir acuerdo entre las partes, el conciliador, en la última diligencia del procedimiento conciliatorio, entregará al consumidor el dictamen correspondiente, así como una copia del mismo al proveedor, debiendo conservar en el expediente un tanto original del mismo. En dicha diligencia se acordará también dejar a salvo los derechos de las partes. En caso de posibles infracciones a la Ley, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.	Se reubica el artículo 70 para ahora ser el 88.
CAPÍTULO XIII De las sanciones	Se reubica todo el capítulo X para ahora ser el capítulo XIII.
Artículo 89.- Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:	Se reubica el artículo 71 para ahora ser el 89.
I. a III.	Sin cambios
IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años , contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y	Se modifica el plazo de un año a tres años, para que se configure la reincidencia, de conformidad con la reforma realizada al artículo 130 de la LFPC, publicado en el DOF el 11-01-18.
V. ...	Sin cambios
...	Sin cambios
Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con	

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría de Economía y, en su caso, los datos asentados.	
Artículo 90.- Los criterios que expida el Procurador para la aplicación de sanciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y contener, al menos, los siguientes elementos:	Se reubica el artículo 72 para ahora ser el 90.
I. a III. ...	Sin cambios
...	Sin cambios
Artículo 91.- En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción, los supuestos contenidos en el artículo 132 de la Ley.	Se reubica el artículo 73 para ahora ser el 91.
Artículo 92.- La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la Ley.	Se reubica el artículo 74 para ahora ser el 92.
Artículo 93.- Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.	Se reubica el artículo 75 para ahora ser el 93.
Artículo 94.- Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios.	Se reubica el artículo 76 para ahora ser el 94.
Artículo 95.- La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.	Se reubica el artículo 77 para ahora ser el 95.
Artículo 96.- La clausura parcial procederá cuando se den los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 128 TER de la Ley.	Se reubica el artículo 78 para ahora ser el 96.
Artículo 97.- La clausura será total cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 128 TER de la Ley.	Se reubica el artículo 79 para ahora ser el 97.

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
Artículo 98.- En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 TER de la Ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la gravedad de las infracciones a la Ley.	Se reubica el artículo 80 para ahora ser el 98.
Artículo 99.- La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 QUATER de la Ley.	Se reubica el artículo 81 para ahora ser el 99.
....	Sin cambios
...	Sin cambios
Cuando se hubiere prohibido la comercialización de los bienes o productos y no sea posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, el proveedor podrá darles un destino distinto a su destrucción, siempre que durante el procedimiento se haya desprendido de los dictámenes de laboratorio que los mismos no representan riesgos para la vida, la salud o la seguridad <u>del consumidor</u> . El proveedor deberá acreditar el destino que le dé a los bienes o productos.	<p>Se cambia el texto “de las personas” por el de “del consumidor” a efecto de mejorar redacción, homologando la terminología, dando claridad al mismo y evitar ambigüedades.</p> <p>Se utiliza el término “consumidor”, en razón de que el artículo 2 fracción I de la LFPC, define al consumidor como:</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.</p>
<u>Artículo 100.- Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague en los términos establecidos en la Ley, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; hecho lo anterior, la Procuraduría podrá llevar a cabo el embargo precautorio, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del pago de dicha multa.</u>	Se crea un nuevo artículo, en el que se señala que cuando no se paguen las multas impuestas en los términos previstos se iniciará el PAE, en concordancia con las nuevas atribuciones de autoridad fiscal dadas a la PROFECO, establecida en el artículo 24 fracción XXVI de la LFPC, mediante reforma publicada en el DOF el 11-01-18.
<u>El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 134 BIS de la Ley, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, así como, en lo conducente, en lo que disponga al respecto el presente Reglamento; y habrá de comenzar el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la multa impuesta, ello cuando no se haya pagado, o en el caso de que no se haya interpuesto recurso para combatirla.</u>	<p>Se crea párrafo, en el que se reitera que el PAE se substanciará acorde con lo señalado en el artículo 134 BIS de la LFPC, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y se establece a partir de cuándo se podrá iniciar el PAE, de conformidad con el artículo 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Es importante considerar que debe haber una norma en la que se inicie el PAE, para determinar el momento en el que es exigible la obligación fiscal.</p>
<u>TRANSITORIOS</u>	

TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
<u>Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</u>	
<u>Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del año dos mil seis</u>	
<u>Tercero.- Las disposiciones administrativas emitidas por la Procuraduría que se opongan al Reglamento que se expide, continuarán vigentes hasta en tanto se emitan las que las sustituyan.</u>	
<u>Cuarto.- Las erogaciones que se deriven para la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto de la Procuraduría Federal del Consumidor y no requerirán recursos adicionales, ni se incrementará su presupuesto regularizable en materia de servicios personales.</u>	

NOTA: La recomendación de hacer el cálculo de costos de los trámites a que aluden los artículos 24, 25, 26, 27 y 30 de este Reglamento de la Ley, se consideran muy relevantes y ya se está trabajando en ellos para efecto de presentarse en su momento ante la CONAMER.